



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2018-00652-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 09 de septiembre de 2022, por el cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en cuanto a la decisión de no condenar en costas a la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 25 de julio de 2022, ante la inasistencia de la parte demandante a la diligencia de inspección judicial, se le requirió para que justificara dicha inasistencia, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al requerimiento durante el término concedido, por auto del 09 de septiembre de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin haber proferido condena en costas, en tanto las mismas no se causaron.

Contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo que se debió condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta el desgaste que implicó el proceso, máxime si el mismo inició en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente a lo cual se interpuso incluso tutela para que fueron del conocimiento de este despacho, además, la parte demandante no mostró mayor interés en el proceso, por lo que fue la parte demandada quien tuvo que estar al tanto del mismo, a lo que se suma el desplazamiento para la diligencia de inspección judicial, a la que no compareció la parte demandante.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos anteriores y el tiempo transcurrido desde que fue interpuesta la demanda.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que, el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, se advierte que las costas procesales corresponden a los gastos en que incurren las partes durante el desarrollo de un proceso judicial, las cuales deben ser asumidas por la parte vencida en el mismo. Asimismo, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 CGP, éstas se componen por las expensas y las agencias en derecho.

En el mismo sentido, según lo dispuesto en el artículo 365 CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión y a quien se resuelva de forma desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previa y una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Así las cosas, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no se enmarca en ninguno de los supuestos arriba descritos para ser condenado en costas, en tanto al haberse declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito, no existe parte vencida en el proceso, ni se trata de la resolución de un recurso, un incidente, la formulación de excepciones previas o de la solicitud de nulidad o amparo de pobreza.

Adicionalmente, dispone la norma citada que únicamente habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, pero, una vez revisado el mismo no se evidenció la existencia de soporte alguno de los gastos en que haya podido incurrir la parte demandada, por lo que tampoco en ese sentido era procedente proferir una condena en costas a la parte contraria, esto es, a la parte demandante.

Por lo anterior, no resulta arbitraria ni desproporcionada la decisión proferida por el despacho, teniendo en cuenta que, no fue demostrada su causación ni se presentó alguno de los supuestos en los cuales procede la condena en costas.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Ahora, corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto, en cuanto a la decisión de no condenar a la parte demandante en costas. Así, el artículo 321 del CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que el auto del 09 de septiembre de 2022, en cuanto a la no condena en costas, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 09 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3e68112c141ec9ad540cd1e2372ced05efd07b2233cf172a676062e4bbfe1**

Documento generado en 26/09/2022 01:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**